



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION No. 4926  
de Fecha 20 de Octubre de 2015

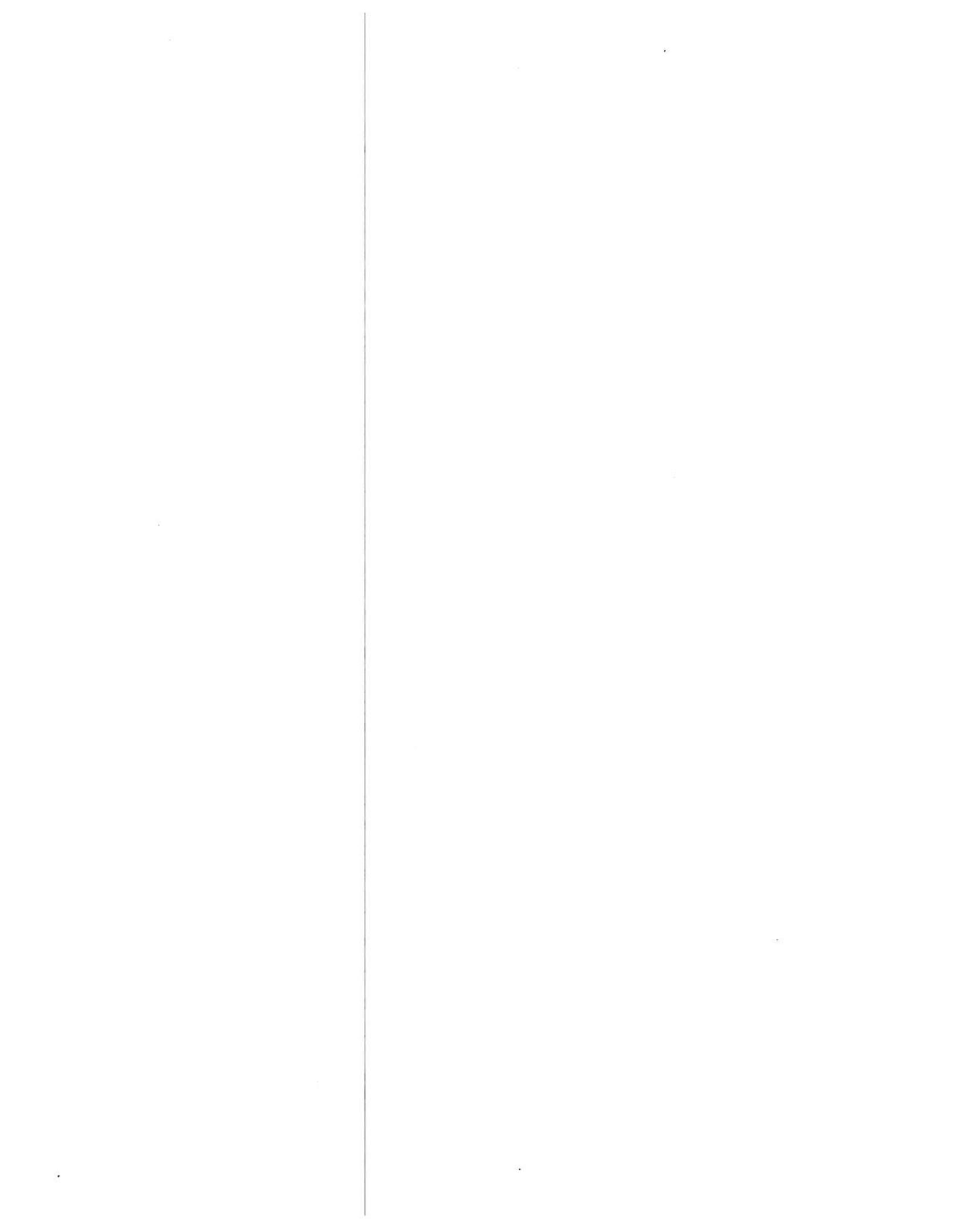
Expediente N°: 2014-1232

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DROGAS HS DE LA 42
IDENTIFICACIÓN	52.871.630
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	YOVANNA ALEXANDRA CAICEDO CARREÑO
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.871.630
DIRECCIÓN	Calle 42 F Sur No 88 H -11
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	Calle 42 F Sur No 88 H -11
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	MEDICAMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL DEL SUR
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b></p> <p>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
<p>Fecha Fijación: 27 de Mayo de 2016</p>	<p>Nombre : Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>ACSA</u></p>
<p>Fecha Des fijación: 08 de Junio de 2016</p>	<p>Nombre: Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>ACSA</u></p>

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 20-05-2016 10:27:01

Al Contestar Cite Este No.:2016EE32569 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/HENRIC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/YOVANNA ALEXANDRA CAIC

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP 2014-1232

012101

Bogotá D.C.

Señora

YOVANNA ALEXANDRA CAICEDO CARREÑO

Propietaria y/o representante legal

DROGAS HS DE LA 42

Calle 42 F Sur No. 88 H - 11 de la Localidad de Kennedy

Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref: Notificación por aviso (art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso Administrativo Higiénico Sanitario No. 2014-1232

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora YOVANNA ALEXANDRA CAICEDO CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52,871,630, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento DROGAS HS DE LA 42, ubicado en la Calle 42 F Sur No. 88 H - 11 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

DAIBETH ELENA HENRÍQUEZ IGUARÁN  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Beatriz Elena Betancur ✓  
Revisó: Rocio Ardila Montoya E.A.  
Apoyo: Cristina Salamanca  
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno WJ

Anexo: 5 folios útiles

Cra. 32 No. 12-81  
Tel : 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

2104





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 4926 de fecha 20 de octubre de 2015  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **2014-1232**"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto  
Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en  
cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DROGAS HS DE LA 42
PROPIETARIA Y/O REPRESENTANTE LEGAL	YOVANNA ALEXANDRA CAICEDO CARREÑO
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.871.630
DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	Calle 42 F Sur N° 88 H – 11 de la Localidad Kennedy de esta ciudad
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL DEL SUR E.S.E
DOCUMENTO REMITIDO	Acta de vigilancia y control No. 146182 del 26/03/2014 (fol. 2y 3) con concepto sanitario Desfavorable.

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora YOVANNA ALEXANDRA CAICEDO CARREÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.871.630, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado DROGAS HS DE LA 42, ubicado en la Calle 42 F Sur N° 88 H – 11 de la Localidad Kennedy de esta ciudad, por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

### II. ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio radicado con el No. 2014ER28478 del 03 de abril de 2014 (folio 1), proveniente de la E.S.E HOSPITAL DEL SUR, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegó el siguiente documento: Acta de vigilancia y control No. 146182 del 26/03/2014 (fol. 2 y 3) con concepto sanitario Desfavorable.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos

Continuación de la Resolución No. 4926 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1232

mediante Auto del 20 de enero de dos mil quince (2015), obrante a folios 5 a 8 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE25429 de fecha 14/04/2015 (folio 9), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso en donde se envió copia del pliego de cargos con radicado No.2015EE34547 de fecha 21/05/2015 (fol. 10).

4. La investigada no presentó escrito de descargos, ni ejerció su derecho de contradicción.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

##### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

##### TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

*“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea*

Continuación de la Resolución No. 4926 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1232

sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

## MARCO NORMATIVO

### De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>2</sup>.*

## IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

<sup>1</sup>Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>2</sup>Ibidem.

Continuación de la Resolución No. 4926 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1232

## **1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA**

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora YOVANNA ALEXANDRA CAICEDO CARREÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.871.630.

## **2. HECHOS Y PRUEBAS**

### **2.1. HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:**

No.	Hechos a verificar	Conductas o infracción
1	Las paredes son impermeables, de fácil limpieza, resistentes a factores ambientales como humedad y temperatura	Terminar de adecuar pared que garantiza independencia
2	Los techos y cielo rasos deben ser resistentes, uniformes y de fácil limpieza y sanitización	Adecuar cielo rasos deben ser de fácil limpieza
3	El o las áreas de almacenamiento son independientes, diferenciadas, señalización y presentan condiciones ambientales de humedad relativa y temperatura controlada	Señalizar área e almacenamiento y controlar condiciones ambientales
4	Se enuncia el horario	Colocar horario de atención al público
5	Cuenta con unidad sanitaria por sexo, en proporción de una por cada quince (15) personas que laboren en el sitio	No cuenta con unidad sanitaria
6	Área administrativa independiente	Señalizar
7	Área de recepción técnica	Señalizar
8	Área de cuarentena de medicamentos y demás productos farmacéuticos	Señalizar
9	Área de almacenamiento	Señalizar
10	Área de dispensación	Señalizar
11	Área destinada y segura para el almacenamiento de medicamentos, dispositivos médicos y demás productos farmacéuticos que deban ser rechazados, devueltos y/o retirados del mercado	Señalizar
12	Área para manejo y disposición de residuos de acuerdo con la reglamentación vigente.	Señalizar
13	Cuentan con registros de temperatura y humedad relativa actualizadas; Termo higrómetros calibrados	Contar con termo higrómetro calibrado y realizar registros diariamente
14	Se describe el procedimiento de recepción administrativa y técnica para los productos con sus respectivos registros soportados con el documento de ingreso (factura Traslado)	Contar con actas de recepción que permitan verificar lote, fecha de vencimiento y registro sanitario de medicamentos

Continuación de la Resolución No. 4926 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1232

## **2.2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

### **PRUEBAS APORTADAS POR EL HOSPITAL:**

#### **Documentales:**

- Acta de vigilancia y control No. 146182 del 26/03/2014 (fol. 2 y 3) con concepto sanitario Desfavorable.

## **3. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA**

La investigada no presentó escrito de descargos, ni ejerció su derecho de contradicción.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento estricto por parte de la propietaria y/o representante legal de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, todos los establecimientos de comercio abiertos al público.

La presente investigación se inicia a través de las visitas realizadas en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, establecidos por la autoridad sanitaria dentro de las actividades del Plan de Atención Básica para el Distrito, llevada a cabo mediante diligencia de inspección en la que se evidenció la violación a la normatividad higiénico – sanitaria transcrita.

El acta de inspección, Vigilancia y control en salud pública recoge información fundamental que permite entre otros aspectos individualizar el establecimiento

Continuación de la Resolución No. 4926 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1232

farmacéutico, ubicación, evaluar su infraestructura física, condiciones locativas, áreas dispuestas, dotación disponible, la idoneidad del recurso humano, las diferentes actividades, procesos y procedimientos. Permite conocer las órdenes impartidas al propietario, en el sentido del concepto emitido y la identificación quienes estuvieron en la diligencia, En este sentido del análisis realizado al establecimiento se infiere:

En primer lugar, es importante tener en cuenta que la Resolución 1403 de 2007 estipula en su artículo 28 la adopción del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, haciéndolo parte integral de la misma, y que los medicamentos constituyen la más común y relevante respuesta de los sistemas de salud a las necesidades de atención de los usuarios, sin embargo, se ha detectado la existencia de una serie de problemas que afectan el uso adecuado de los medicamentos y de los dispositivos médicos, imponiéndose la necesidad de crear mecanismos para su solución, como lo es el Manual antes mencionado, que estipula los procesos del servicio farmacéutico, y constituyéndose en el principal de esos instrumentos.

En este orden de ideas, el Título I, del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico establece las condiciones indispensables para defender la salud y la vida de los pacientes, las cuales se verían afectadas por los riesgos que conlleva la prestación de servicios sin el cumplimiento de los requisitos básicos que aseguren la calidad requerida. Estas condiciones se caracterizan por que no pueden ser sustituidas por otras, por lo que las normas que las consagran se conocen con el nombre de estándares rígidos o de obligatorio cumplimiento, de conformidad con la normatividad nacional.

Así mismo, en el capítulo V de la citada Resolución, hace referencia los establecimientos farmacéuticos minoristas, exige en cuanto a la infraestructura física, que garantice superficies resistentes de fácil limpieza y desinfección (adecuar pared y techo), no cuenta con unidad sanitaria por sexo, tampoco dispone de una serie de áreas, entre las que están el área administrativa independiente, de recepción técnica, de cuarentena de medicamentos, de dispensación, de almacenamiento de medicamentos y dispositivos médicos, entre otras, independientes y separadas, áreas que no estaban plenamente señalizadas en el local, en el momento de la visita.

Dentro de la compilación legal aplicable a estos establecimientos de comercio destinados al expendio de medicamentos, es importante para todas las personas, conocer el horario de atención al público que debe estar colocado en la parte externa del establecimiento y ser claramente visible, la jornada no podrá ser inferior a ocho horas diarias.

El establecimiento en comento no cuenta con registros de temperatura y humedad relativa actualizada termo higrómetros calibrado y tampoco se llevan control de temperatura para biológicos, debido a lo anterior, no se cumple con las

recomendaciones dadas por el fabricante para el almacenamiento de los medicamentos y dispositivos médicos que requieren almacenarse a determinados grados de temperatura, según consta en la respectiva acta de visita.

Es importante tener en cuenta que no se describe el procedimiento de recepción administrativa y técnica para los productos con actas que permitan verificar lote, fecha de vencimiento y registro sanitario, conducta que es de inexcusable cumplimiento y no se cumplió como quedó consignado en el acta respectiva por parte de los funcionarios del hospital.

Por otro lado, el establecimiento no cuenta con plan de gestión integral de manejo de residuos, no es otra cosa que el instrumento de los residuos de manejo especial, que contiene el conjunto de acciones, procedimientos y para facilitar el acopio y las disposiciones de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos de manejo especial.

Además toda droguería, al ser un establecimiento público bajo la vigilancia del sector salud, debe allanarse al cumplimiento de unas obligaciones de tipo legal descritas en las diferentes disposiciones sanitarias las cuales son de interés y de orden público y no pueden desconocerse bajo ninguna condición que contrarie la misma normatividad vigente sobre la materia.

El artículo 78 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que "(...) serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)".

#### **5. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.**

Resolución 1403 de 2007 Capítulo V, numerales 1.1.2 literales a, c, d, h, j, k, l; 1.1.3; 1.7; Título II Capítulo II numerales 3; 3.2 literales d, e, i; 3.6.1; 3.6.5; 3.3.

#### **6. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.**

No es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo en el que se pone a la comunidad. Entiéndase como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a este establecimiento, en este caso de las condiciones de salubridad. Se debe recordar, además, que esos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta tanto la causalidad mediata como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos, de manera que valorados estos extremos, la sanción debe ser proporcional al riesgo generado. Estas normas sancionan el riesgo que se genera a la salubridad pública y están pensadas para que la sanción sea más drástica si en efecto se llegare a producir dicho daño.

Continuación de la Resolución No. 4926 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1232

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), que señala:

*“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”.*

El día puntual de la visita, se constató la existencia de irregularidades en el establecimiento de comercio DROGAS HS DE LA 42, lo cual configura una violación a la normatividad higiénico sanitaria, razón por la cual al no desvirtuarse ni justificarse ninguno de los hechos imputados en su oportunidad procesal, se declaran probados los cargos y cerrado el debate probatorio; de conformidad con lo anterior, se califica la conducta omisiva como grave, por cuanto se ha puesto en alto riesgo la salud pública tanto de las personas usuarias del sitio como del mismo personal que labora allí, por lo tanto se hará acreedor a una sanción pecuniaria de conformidad con la Ley 9 de 1979.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora YOVANNA ALEXANDRA CAICEDO CARREÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.871.630, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado DROGAS HS DE LA 42, ubicado en la Calle 42 F Sur N° 88 H – 11 de la Localidad Kennedy de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Resolución 1403 de 2007 Capítulo V, numerales 1.1.2 literales a, c, d, h, j, k, l; 1.1.3; 1.7; Título II Capítulo II numerales 3; 3.2 literales d, e, i; 3.6.1; 3.6.5; 3.3, con una multa de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$859.100.00), suma equivalente a 40 salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT: 800246953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir; en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2, el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, ubicada en la KR 32 12 81, Edificio Administrativo, piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de

Continuación de la Resolución No. 4926 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1232

Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Oficina Asesora Jurídica de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno  
Revisó: Rocío Ardila Montoya   
Proyectó: Beatriz Betancur ✓  
Apoyo: Fabián Álvarez  
Fecha de Elaboración: 19-10-2015

Continuación de la Resolución No. 4926 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1232

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_.

En la fecha se notifica a:

\_\_\_\_\_ ,  
identificado (a) con C.C. N° \_\_\_\_\_.

Quien queda enterado del contenido de la Resolución N° 4926 del 20 de octubre de 2015, proferida dentro del expediente N° 2014-1232, adelantada en contra de la señora YOVANNA ALEXANDRA CAICEDO CARREÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.871.630, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado DROGAS HS DE LA 42, y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita.

\_\_\_\_\_  
Firma del notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de quien notifica.

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N°4926 del 20 de octubre de 2015 se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_, en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

\_\_\_\_\_